

forme a lo dispuesto por el apartado seis del artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A tal efecto, la Entidad no residente habrá de presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Tributos. La declaración de exención que, en su caso, se dicte no surtirá efectos en relación al impuesto devengado con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, con arreglo al apartado segundo de la Orden de 28 de diciembre de 1992, las Entidades exentas están sometidas a la obligación general de presentar declaración con la sola excepción de los Estados e Instituciones públicas extranjeras y los Organismos internacionales a los que se refiere la letra a) de la referida norma legal.

Devengado el Impuesto Especial por primera vez el 31 de diciembre de 1992 se ha apreciado la existencia de dudas sobre la forma de dar cumplimiento a la obligación de declarar por las Entidades que pretendan acogerse a lo dispuesto en la letra d) del apartado cuatro de la disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991 cuando, habiendo presentado la correspondiente solicitud de exención con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto Especial e iniciado el plazo de declaración, no hubiera recaído resolución de la Dirección General de Tributos.

Dado el gran número de solicitudes de exención presentadas en las fechas inmediatas a la del primer devengo del Impuesto Especial y la premura que impone el momento procedimental, parece conveniente resolver con carácter general tales dudas.

Por ello, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, esta Dirección General de Tributos se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades sujetas al Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes con arreglo al apartado uno de la disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hayan presentado la solicitud de exención a que se refiere el apartado seis del artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, sin que hubiera recaído resolución de la Dirección General de Tributos, presentarán la declaración, según lo previsto en la Orden de 28 de diciembre de 1992, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el apartado segundo de esta Resolución.

Segundo.—En la cumplimentación de la declaración se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el apartado del modelo 213 de declaración-liquidación destinado a recoger los supuestos de exención, y a continuación de la causa de exención designada con el número 3 («Entidad exenta por Resolución de la Dirección General de Tributos»), se consignará la expresión «pendiente de Resolución», dejando en blanco el recuadro correspondiente.

No se efectuarán las operaciones de liquidación del Impuesto Especial previstas en el modelo de declaración ni se efectuará ingreso alguno al tiempo de su presentación.

A la declaración así cumplimentada se acompañará fotocopia del escrito de solicitud de exención.

Tercero.—El órgano administrativo que deba tramitar la declaración suspenderá el procedimiento hasta tanto tenga conocimiento de la resolución que en su momento dicte la Dirección General de Tributos.

Cuarto.—Dictada resolución por la Dirección General de Tributos, se comunicará al Departamento de Gestión

Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el cual tomará razón de la misma.

En los supuestos de resolución denegatoria de la exención, la Administración tributaria procederá a practicar la liquidación del Impuesto Especial, sin sanciones ni intereses de demora, y a su notificación al sujeto pasivo a efectos de su ingreso.

La falta de ingreso del impuesto dará lugar a su exigibilidad por el procedimiento de apremio previsto en el apartado tres de la disposición adicional 6.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Madrid, 22 de enero de 1993.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

1652 *ORDEN de 18 de enero de 1993 por la que se modifica la definición de pasajero, a efectos de la aplicación de la tarifa de utilización de infraestructuras y facilidades aeroportuarias complementarias, establecida en la Orden de 16 de julio de 1992 y modificada por la Orden de 18 de diciembre de 1992.*

La Orden de 18 de diciembre de 1992 ha modificado la tarifa de utilización de infraestructuras y facilidades aeroportuarias complementarias en los aeropuertos españoles establecida por la Orden de 16 de julio de 1992, al objeto de disminuir su cuantía global y de acomodarla a la normativa comunitaria al distinguir en esta tarifa entre vuelos comunitarios, domésticos e intracomunitarios y los extracomunitarios.

No obstante, en la aplicación de esta tarifa se han suscitado ciertas dudas que hace necesario precisar el concepto de pasajero a efectos del pago de aquélla, determinando con exactitud quiénes gozan realmente de este carácter, a la vez que se facilita su control y liquidación. En efecto, la definición de pasajero contenida en las Ordenes citadas, incluía a determinados usuarios del transporte aéreo de difícil catalogación como viajeros, quienes por carecer de la consideración de tripulación, habían de satisfacer la tarifa. En este sentido y teniendo en cuenta que la utilización de las infraestructuras aeroportuarias por estos usuarios presenta características singulares y claramente diferenciadas de la efectuada por los que pueden calificarse de pasajeros en sentido propio, esta Orden tiene por objeto la delimitación precisa del concepto de pasajero, a efectos del abono de esta tarifa.

En su virtud, a propuesta del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea dispongo:

Primero.—Se modifica la definición de pasajero a efectos de la aplicación de la tarifa de utilización de infraestructuras y facilidades aeroportuarias complementarias, regulada en la letra C del apartado tercero de la Orden de 16 de julio de 1992 por la que se fijan las tarifas de los precios públicos que han de regir en los aeropuertos españoles, según la redacción dada por la Orden de 18 de diciembre de 1992, quedando el párrafo tercero de la mencionada letra C, redactado del siguiente tenor:

«A los efectos de la aplicación de esta tarifa tendrán la consideración de pasajeros aquellas personas que

sean transportadas en calidad de viajeros como consecuencia de un contrato de transporte o de arrendamiento de aeronave».

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Presidente del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1653 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas.*

Advertidas erratas en la inserción del Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 5 de diciembre de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 41525, artículo 5, cuarta línea, donde dice: «... la Administración del estado...», debe decir: «...la Administración del Estado...».

En la página 41525, artículo 6, apartado 1, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «... dicesión...», debe decir: «...decisión...».

En la página 41525, artículo 7, apartado 1, párrafo a), donde dice: «El examen CE de tipo a que se refiere el punto 1 del anexo II.», debe decir: «El examen CE de tipo a que se refiere el punto 1 del anexo II, y».

En la página 41525, artículo 7, apartado 3, tercera línea, donde dice: «... se colocará sobre los apartados...», debe decir: «... se colocará sobre los aparatos...».

En la página 41525, artículo 7, apartado 4, primera línea, donde dice: «Los procedimientos contemplados en el artículo 1...», debe decir: «Los procedimientos contemplados en el apartado 1...».

En la página 41526, artículo 10, decimotercera línea, donde dice: «... especificadas en el anexo II; o», debe decir: «... especificadas en el anexo II.»

En la página 41526, artículo 10, decimocuarta línea, donde dice: «el Organismo de control...», debe decir: «El organismo de control...».

En la página 41531, anexo III, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... junto con las prescripciones...», debe decir: «... junto con las inscripciones...».

En la página 41531, anexo III, última línea, donde dice: «CE», debe decir: «

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1654 *ORDEN de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 127), se actualizaron las zonas del territorio nacional prohibidas y restringidas al vuelo que, por razones militares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y ratificado por España el día 5 de marzo de 1947, habían sido establecidas por Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 14), de 11 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 87) y 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

Esta Orden fue modificada sucesivamente, no sólo por razones militares, sino también ecológicas, por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 274), de 22 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 229), de 13 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 14), de 23 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 205), de 15 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 78), de 26 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 154), así como por las Ordenes del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 13 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 274), de 20 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 126), de 12 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 94), de 20 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 259), y de 21 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 151).

Las necesidades actuales de la Navegación Aérea en España aconsejan la introducción de algunos cambios relativos a los aspectos descriptivos de las zonas prohibidas y restringidas al vuelo hoy existentes, así como la incorporación de nuevas zonas restringidas. Si a esto se añade que la Orden de 23 de mayo de 1977, a causa de las numerosas modificaciones sufridas en los últimos años, se ha convertido en un texto disperso en diversas publicaciones del «Boletín Oficial del Estado», con las dificultades que esto encierra para la exacta y rápida determinación de las zonas vigentes, resulta evidente la necesidad de reordenar, así como refundir en una sola publicación las zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

De acuerdo con las atribuciones que reconocen los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y por tratarse de estructuración del espacio aéreo, esta materia ha sido objeto de estudio e informe por la Comisión Interministerial Defensa Transportes (CIDETRA), creada por la Orden de Presidencia de Gobierno de 8 de noviembre de 1979, modificada por la de 11 de febrero de 1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Obras Públicas y Transportes, dispongo: